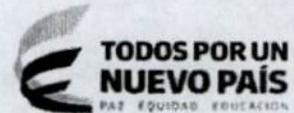




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 29/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500945991**



20185500945991

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
DAMXPRESS SAS
TRANSVERSAL 24 No 60A -25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36480 de 15/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

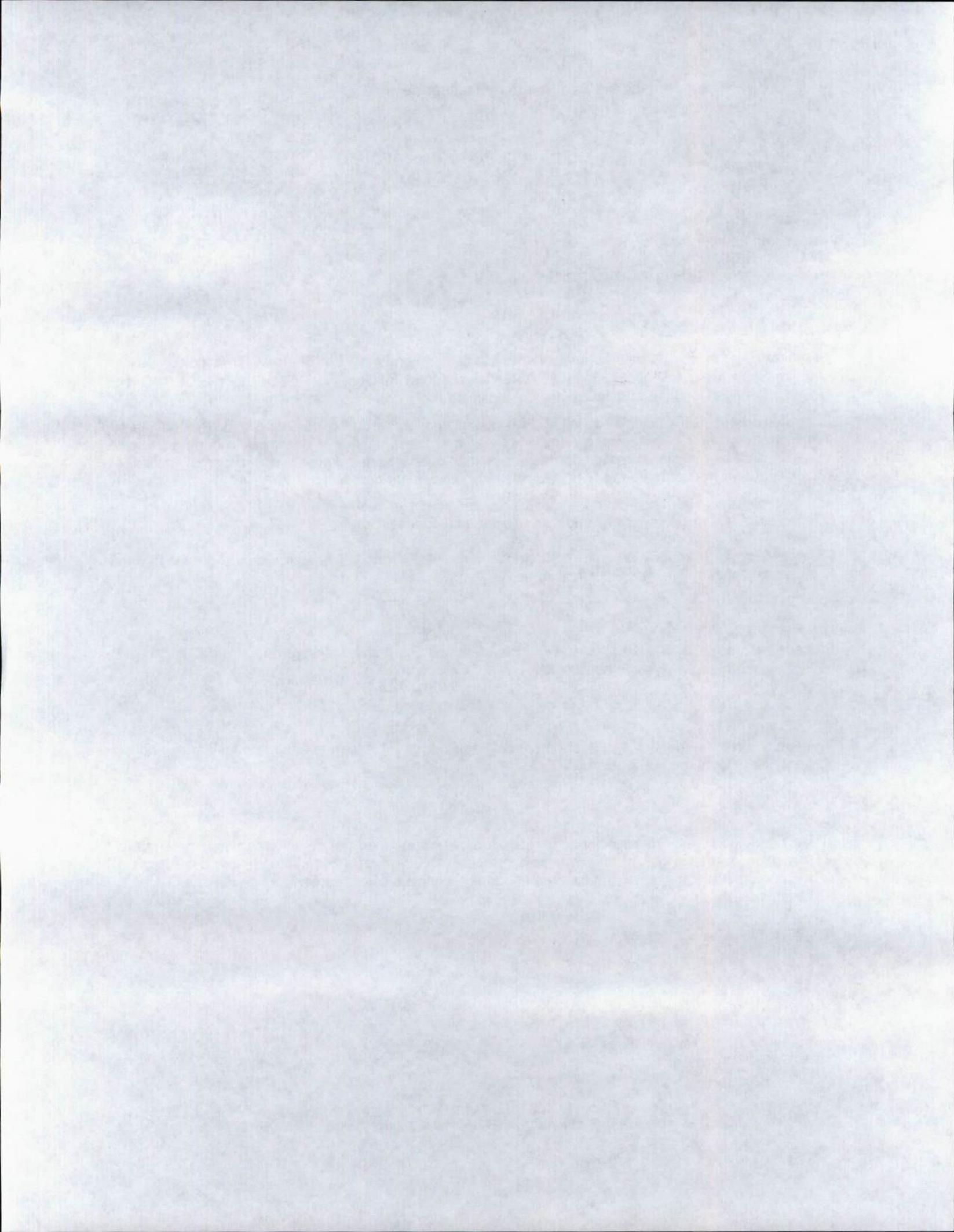
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(3 6 4 8 0) 1 5 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No 248797 del 30 de abril de 2015, impuesto al vehículo de placa UPP-772.

Mediante Resolución No 50457 del 26 de septiembre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución que prevé: "(...) prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No 2016-560-090947-2 del 25 de octubre de 2016 la empresa investigada presentó escrito de descargos

A través Resolución No 37997 del 10 de agosto de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0, sancionándola con multa de diez (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.443.500). Acto administrativo notificado el día 01 de septiembre de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-083926-2 del 11 de septiembre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0

A través de la Resolución No 60755 del 23 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *Inexistencia de la falta. La Superintendencia Apertura y Sanciona por el código 531 pero en la misma investigación reposa el extracto de contrato No.241000402201545320200 y lo anexó a la presente investigación.*
2. *Indebida motivación del acto administrativo*
3. *Inaplicabilidad del artículo 1° código 531 de la resolución 10800 de 2003*
4. *Información del IUIT incompleta. El agente omitió indicar en la casilla 16 cuál era la supuesta otra modalidad de servicio pues solo indica el código 590 pero no indica cual fue la modalidad prestada*
5. *Absoluta necesidad de que comparezcan tanto el agente como el conductor para determinar CUAL ERA LA OTRA MODALIDAD DE SERVICIO PRESTADO*
6. *Violación al artículo 2° de la resolución 10800 de 2003 que reglamenta el artículo 54 del decreto 3366 de 2003(violación al principio de legalidad)*
7. *Duda sobre aspectos fácticos. En el IUIT la casilla 2 está mal diligenciada porque pese a indicar la vía y el kilómetro, no especificó la ciudad.*
8. *Derecho a la Igualdad- Precedente: Exonerada por no señalar con certeza el lugar de los hechos LA CIUDAD*
9. *El policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo. Viola el artículo 54 del decreto 3366 y la misma resolución 10800*
10. *Violación del inciso 2° artículo 48 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8 artículo 5 de la misma Ley. Vulneración del derecho al Debido proceso (Art.29 C.P) e Igualdad (Art.13 C.P)*
11. *Se omitió correr traslado para alegar de conclusión-*
12. *Violación artículo 50 de la Ley 1437 de 2011*
13. *Ilícitud sustancial y falsa motivación e ilegalidad de la sanción*
14. *Imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336/96*
15. *Inaplicabilidad del literal d) del artículo 46 de la ley 336*
16. *Inconsistencia entre el código 531 y literal e) artículo 46 de la ley 336 de 1996*
17. *Derecho a la Igualdad- Precedente: Exonerada por incongruencia entre el código de infracción e incongruencia entre literal D*
18. *Tipificación errada en los actos de apertura y fallo*
19. *Solicitud de respeto de los derechos de mi representada y los fines del Estado Social de Derecho.*
20. *Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado Nulo*
21. *Solo es posible abrir investigación por el código que señale el agente, sino, qué sentido tendría el formato adoptado mediante la resolución 10800*
22. *Una cosa es un código de Inmovilización y otra el código de Infracción.*
23. *Precedente administrativo. Exonerar como se hizo con la Resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.*
24. *Falta de sujetos con interés legítimo a comparecer a la investigación administrativa, falta de notificación de la resolución de apertura. incumplimiento del principio de publicidad.*
25. *Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes*
26. *Indebida formulación de cargos viola el debido proceso*
27. *Indebida motivación del acto administrativo*
28. *Duda a favor del administrado*
29. *La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley válida que la reglamente*
30. *No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria.*
31. *Violación del principio de legalidad*

RESOLUCIÓN No.

DEL

36480

15 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166133-0

32. La orden de comparendo no es plena prueba para sancionar
33. Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta
34. No existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) mas no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, los documentos que amparan la movilización de un vehículo, violando el principio de legalidad.
35. Violación al principio de reserva legal
36. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.
37. SOLICITA:
PRIMERO: Se REVOQUE la sanción impuesta y en consecuencia se EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD a la Empresa DAMXPRESS S.A.S., Nit 800166133-O.
SEGUNDO. Con fundamento en lo anterior se ordene el ARCHIVO DEFINITIVO de la presente investigación administrativa.
(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No. 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Márquez Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2006, Exp. 14638.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0

facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional³.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto, este despacho procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 248797 del 30 de abril de 2015 impuesto al vehículo de placa UPP-772 en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte, la cual es competencia de esta Superintendencia.

De la inexistencia de falta que aduce el recurrente en razón a que el vehículo si portaba el FUEC No 241000402201545320200, en la presente investigación se evidencia la prestación de un servicio no autorizado al cobrar tarifa individual por cada pasajero transportado.

Acerca de la inaplicabilidad del artículo 1° código 531 de la resolución 10800 de 2003, ya que supuestamente en ningún momento se ha demostrado el cambio de modalidad, además el recurrente infiere que la información del señalado IUIT se encuentra incompleta al no indicar cuál fue la modalidad prestada, es importante resaltar que el IUIT No 248797 del 30 de abril de 2015, señala de manera clara y concisa que el vehículo de placa UPP-772 según lo descrito por el agente de policía bajo la gravedad de juramento, se encontraba prestando un servicio no autorizado, cobrando tarifa individual por cada pasajero transportado, es decir cambiando la modalidad de conformidad con las condiciones otorgadas en la tarjeta de operación.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la figura del precedente administrativo con la finalidad de exonerar de responsabilidad a la empresa investigada, no es procedente al determinarse que cada caso en analizado de manera independiente al presentar circunstancias distintas.

Argumenta el recurrente que en el agente de policía no indicó un código de infracción y la entidad no puede presumirlo, al respecto se señala que la formulación de cargo se fundamenta tanto en el código señalado en la casilla 7 como en la conducta descrita en las observaciones de la casilla 16 del IUIT No 248797 del 30 de abril de 2015, además el código de infracción 590 SI describe la conducta " cuando se compruebe que el equipo este prestando un servicio no autorizado (...)" y también contemplado en las conductas por las cuales procede la figura de la inmovilización, la cual ha sido expuesta por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800186135-0

Primera, mediante radicación No.11001-03-24-000-2004-00186-01, del 24 de septiembre de 2009 así:

"En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. Sin embargo, la Sala declarará la nulidad del inciso 5 del artículo 47 del decreto demandado, que impone una multa a cargo del propietario, porque las sanciones deben estar establecidas en la ley, como ya se dijo".

En ese orden de ideas, es claro que la inmovilización del vehículo se impone como medida preventiva correspondiente al procedimiento de tránsito con el fin de subsanar la infracción; y el otro, es el procedimiento sancionatorio legal establecido que consiste en una investigación administrativa que se realiza a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo que cometió infracción a la norma de transporte público independientemente de que se haya inmovilizado o no el vehículo, lo cual no implica vulneración al principio de legalidad.

Respecto de la indebida motivación que argumenta el recurrente, se señala que precisamente el hecho que generó esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe de Infracciones de Transporte No 248797 del 30 de abril de 2015 en el que el agente de policía registró que el citado vehículo prestaba un servicio no autorizado al cobrar tarifa individual por pasajero, es decir cambiando la modalidad de conformidad con las condiciones otorgadas en la tarjeta de operación.

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

"Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (subrayado fuera de texto)

La resolución No 50457 del 26 de septiembre de 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 30 de abril de 2015, el vehículo de placa UPP-772, al momento de ser requerido por el agente de policía prestaba un servicio no autorizado al cobrar tarifa individual por pasajero, es decir cambiando la modalidad de conformidad con las condiciones otorgadas en la tarjeta de operación.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla DAMEXPRESS S.A.S.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas y sanciones o medidas procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46 literales d) y e) junto con lo señalado en el artículo 1 código 590 y 531 de la resolución 10800 de 2003, y el Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015) donde indica la empresa sancionada que existe indebida motivación en los actos administrativos de apertura y fallo.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800186135-0

Respecto de las dudas sobre aspectos fácticos que menciona el recurrente, ya que supuestamente el Informe de Infracciones de Transporte No 248797 del 30 de abril de 2015 en la casilla 2 está mal diligenciado porque pese a indicar la vía y el kilómetro, no especificó la ciudad, se observa que tal afirmación carece de sustento por cuanto el IUIT señala con exactitud la **"Vía Medina San Pedro Km 1+100 Medina"**, y el agente quien desarrolló el procedimiento perteneciente a "T/T DECUN" sigla que significan tránsito y transporte del Departamento de Policía de Cundinamarca. Así las cosas, se evidencia que el funcionario registró el lugar específico de ocurrencia de los hechos, por ello, no existe fundamento para que el recurrente aduzca que existe duda sobre aspectos fácticos y pretende desviar la atención de lo que realmente se debe desvirtuar en la investigación hacia un supuesto mal diligenciamiento del mencionado IUIT, conforme a ello tampoco se viola el artículo 2° de la Resolución 10800 de 2003. De conformidad con este argumento tampoco es posible dar aplicación a la figura del precedente con la finalidad de ser exonerada de responsabilidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas acorde al procedimiento especial establecido.

Por ello, se aclara al recurrente en razón al argumento invocado de la violación al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5 artículo 8 de la misma Ley, que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio administrativo con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii) el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la mencionada empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, y se dio término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el mencionado Informe de Infracciones al Transporte; (iv) se evidencia que la empresa presentó escrito de descargos dentro del término legal. v) Finalmente las pruebas fueron debidamente valoradas por la delegada decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido.

De la violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 relacionado con las facultades para la graduación de la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800106135-0

2000 determinó que, por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad." (Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes a las empresas de transporte que presten el servicio sin cumplir los requisitos exigidos y sin la seguridad debida a los usuarios, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo cual no se configura la falsa motivación ni la ilegalidad de la sanción.

De la imposibilidad de que con una única conducta pueda violentar al mismo tiempo los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la inaplicabilidad del literal d) y la incosistencia entre el código 531 y el literal e), tenemos que el literal d) determina la prestación de un servicio no autorizado y el otro enmarca todas aquellas conductas que, aunque no tengan asignada una sanción específica constituyen la transgresión a las normas del transporte; en el presente caso tenemos la prestación de un servicio no autorizado junto con el cambio de modalidad.

En relación con esto, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal".

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800186135-0

Este despacho considera que la Resolución que aquí se ataca en ningún momento transgrede el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor Especial.

Es de resaltar que en el presente asunto no se tipifica de manera errada la conducta, ya que las infracciones a las normas de transporte se encuentran definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y en el caso que nos compete en se formuló el cargo con fundamento los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 junto con lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531 de la resolución 10800 de 2003, ya que el vehículo encausado prestaba un servicio no autorizado, al cobrar tarifa individual por cada pasajero transportado, cambiando la modalidad de conformidad con las condiciones otorgadas en la tarjeta de operación. De tal manera que carecen de sustento los argumentos formulados por el recurrente ya que no existe incompatibilidad entre las conductas endilgadas a la empresa, además carece de sustento afirmar que no existe claridad en cuanto al cargo formulado, y no se viola el principio de reserva legal.

El recurrente solicita respeto de los derechos de su representada y los fines del Estado Social de derecho, se advierte que esta Entidad es garante del debido proceso a su vez se debe tener en cuenta que los funcionarios adelantan los procedimientos cuando se encuentran ante la presencia de la posible transgresión a las normas de transporte, por tanto la imposición del IUIT no se encuentra soportada en actos arbitrarios ni extralimitados y en consecuencia de ello se da inicio a la respectiva investigación y solo si hay mérito para ello se procede con el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que el transporte público terrestre automotor, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, éste se encuentra investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley cuando el mismo sea prestado sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de servicio público esencial que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios. Esta Entidad a exhorta a todas las empresas que prestan el servicio público de transporte en cualquiera que sea su modalidad al cumplimiento de las normas que rigen el sector, con la finalidad de que ejerzan sus actividades con observancia al marco jurídico aplicable.

Respecto de la imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo, y la aplicación del Decreto 3366 de 2003 es menester aclarar si bien es cierto, dicho decreto ha sido susceptible de nulidades en diversos artículos, el artículo 54, no ha sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

El régimen sancionatorio, aplicado en la presente investigación, se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Posteriormente como ya se había mencionado, mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos mencionados y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso. Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión

Ahora bien, el Decreto 348 de 2015 compilado por el Decreto 1079 de 2015 reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, En cuanto a la responsabilidad de la empresa, como sujeto activo de la conducta y la falta de interés legítimo para comparecer a la investigación, define:

"Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto."
(subrayado fuera de texto)

Según los planteamientos anteriormente expuestos, la prestación del servicio de transporte en la modalidad especial, siempre debe estar sustentada en un contrato suscrito entre la empresa y quien requiera el servicio, y en el caso que nos ocupa, aunque el conductor del vehículo portaba el FUEC No 241000402201545320200, pero éste no soportaba el servicio específico que estaba prestando, y con el agravante que cobraba tarifa individual por pasajero transportado, es decir, como un servicio de pasajeros por carretera contrariando las condiciones inicialmente otorgadas en la tarjeta de operación.

Esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Sin embargo, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La Entidad en este caso se analiza el deber de vigilancia de la empresa de transporte público terrestre automotor DAMEXPRESS S.A.S. y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, aparecen como obvias las obligaciones que tienen las empresas de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados que están en las normas que rigen el sector, y por ser ellas las habilitadas por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, la responsabilidad no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público.

Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800186135-0

que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

El recurrente aduce que no se notificó la resolución de apertura de investigación, no obstante, en el expediente se observa que mediante oficio radicado No 20165500956241 del 26/09/2016, se envió citación de notificación en el que se comunicó la expedición de la resolución No 50457 del 26/09/2016. Dicho oficio fue enviado a la dirección que aparecía registrada en el RUES esto es "TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS EN BOGOTÁ D.C.", mediante guía RN646352861CO, de 472 de Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue entregado el 03/10/2016.

Teniendo en cuenta que la empresa investigada no compareció a la notificación personal de acuerdo con los artículos 68 y 69 del CPACA, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante oficio radicado No 20165501031861 con guía RN653933840CO de la mencionada empresa de mensajería el cual fue enviado a la misma dirección anteriormente descrita; la empresa de mensajería realizó la entrega de la correspondencia el día 18/10/2016.

Por lo cual, el trámite de notificación surtido no ha desconocido el debido proceso, y esta Superintendencia garantizó la efectiva y celeración de la notificación del acto administrativo; por lo que se realizó siguiendo los parámetros establecidos por en la Ley y fue el investigado quien no ejerció a cabalidad los derechos de defensa y contradicción.

En lo relacionado con la duda a favor del administrado, se señala lo expuesto por la Corte Constitucional:

"el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. (...)"¹⁶

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por la empresa, toda vez que en el expediente obra como prueba el Informe de Infracciones de Transporte No 248797 del 30 de abril de 2015 y que constituye evidencia para adelantar esta investigación, y no genera duda acerca de la responsabilidad de la empresa investigada y la existencia de la infracción cometida.

Del argumento que indica que la orden de comparendo no es plena prueba para sancionar, este Despacho se permite aclararle al recurrente acerca de la diferencia que existe entre Comparendo e Informe de infracciones de transporte. Para ello la Ley 769 del 2002, "Por la cual se expide el

¹⁶ C-244 de 1996 de la Corte Constitucional

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166136-0

Código Nacional de Tránsito Terrestre se dictan otras disposiciones, en su artículo 2 define Comparendo: "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Entre tanto, el Decreto 3366 del 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en su artículo 54 (vigente) define Informe de infracciones de transporte: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente". (subrayado fuera de texto)

Con lo anterior, se observa que el primero hace referencia al formato de Comparendo Nacional de Tránsito que se utiliza cuando los sujetos destinatarios de esta norma son infractores a las normas de tránsito los cuales tienen un procedimiento policivo. El segundo, establece que cuando las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, violen o faciliten la violación a las normas de transporte, la autoridad competente debe utilizar el formato de Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen un procedimiento administrativo, el cual es el aplicable en la presente investigación.

El recurrente alega que no existe una norma válida que establezca cual es la conducta presuntamente cometida ni los verbos rectores de la misma, ni cuáles serían los sujetos pasivos de la misma, pero esa entidad pretende encuadrar la conducta en una codificación de una norma suspendida (resolución 10800) más no las posibles conductas, ni los sujetos de la misma, los documentos que amparan la movilización de un vehículo, violando el principio de legalidad, lo cual se desvirtúa ya que si existe una norma válida y vigente que es la Ley 336 de 1996 "Estatuto del Transporte".

Frente al argumento del recurrente donde invoca que se dé aplicación al artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el sentido de imponer amonestación como sanción, este despacho advierte que la amonestación escrita procede para casos específicos y de acuerdo a la modalidad de transporte que están determinados en el Decreto 3366 del 2003, así mismo el mencionado decreto define amonestación escrita y multa así:

"Artículo 10. Sanciones. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

1. *Amonestación escrita. Consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*
2. *Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor".*

Ahora bien, para la modalidad de transporte terrestre automotor especial, establece los casos en que procede la amonestación escrita así:

"Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio."

En ese orden de ideas, no se evidencia que el caso en estudio se adecuó a las situaciones anteriormente descritas, por tanto, no es procedente dar aplicación a la amonestación escrita en razón a que el vehículo de placa UPP-772, vinculado a la mencionada empresa de transporte incurrió en una infracción a la norma de transporte al prestar el servicio en otra modalidad.

Ahora bien, respecto de las pruebas, se aclara que la primera instancia analizó y se pronunció respecto de todo el material probatorio aportado y solicitado en la presente investigación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0

De la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016 y la Resolución 13695 del 10 de mayo de 2016, la misma no aporta elementos de utilidad ni pertinencia, pues cada situación fáctica y jurídica enmarca circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, motivo por el cual no procede su aplicación.

Testimonio del agente de tránsito. Al respecto es importante aclararle a la investigada que esta resulta ser una prueba inútil toda vez que el Policía de tránsito es considerado funcionario público, y el informe único de infracción de transporte que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos que certifique en que municipio se encuentra ubicado el sitio de la infracción, de igual manera la prueba pericial de hacer una georeferenciación satelital, se reitera que si está definido el lugar de los hechos, sin embargo es de precisar que independientemente del lugar de los hechos, de igual manera se perfecciona la conducta, ya que en el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando el servicio en una modalidad diferente para la cual se encuentra habilitada la empresa. De la misma manera no resulta útil el careo entre el conductor y el agente para determinar el lugar de los hechos.

La recepción de la declaración de los pasajeros del vehículo implicado, en igual sentido que el punto anterior, no aportaría información adicional por encontrarse los hechos narrados en el IUIT y aclaración de hechos allegados por el Agente de Tránsito, motivo por el cual no se decreta.

La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial, no se logra demostrar la utilidad de dicha prueba dentro de los fines probatorios de la presente investigación, ya que el FUEC aportado no sustenta el servicio prestado, motivo por el cual no se decreta.

La recepción del testimonio del conductor, Es de aclararle a la empresa que el testimonio es inconducente puesto que es ineficaz para poder demostrar que el mismo no cambio la modalidad del servicio, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume auténtico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba se encontraba prestando el servicio en la modalidad correcta.

Concepto 20101340224991, el mismo de acuerdo a su fecha de expedición y la ocurrencia de los hechos no resulta aplicable, motivo por el cual el alcance de dicho documento no aplica dentro de la presente actuación. En ese orden de ideas al carecer de utilidad y pertinencia no se decreta.

La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón, por la cual no se ordenara su práctica.

Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de amonestación previo a poder imponer una sanción de multa, se ya se realizó pronunciamiento frente al tema, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800168135-0

analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Frente al argumento del recurrente donde manifiesta que se vulneró el debido proceso, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso que debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁶:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior. -El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el

⁶Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0

texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones.

En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía,

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0

celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso."(...)

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el Decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 37997 del 10 de agosto de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 60755 del 23 de noviembre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Este despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así:

"En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dando aplicación a las reglas de la sana crítica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el párrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

- 3 6 4 8 0

1 5 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 37997 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de DIEZ (10) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$6.443.500), será modificada a CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750), con el fin de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los Derechos Fundamentales del sancionado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No 37997 del 10 de agosto de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750) a la empresa de transporte público terrestre automotor DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No 37997 del 10 de agosto de 2017.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de transporte público terrestre automotor DAMEXPRESS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 800166135-0, en la CL 5 NO. 5-25 en RIOHACHA – GUAJIRA y en la TRANSVERSAL 24 No. 60 A – 25 BARRIO SAN LUIS en BOGOTÁ D.C.; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 3 6 4 8 0

1 5 AGO 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García – Contratista

13/8/2018

Index

DAMXPRESS S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

LA GUAJIRA

Identificación

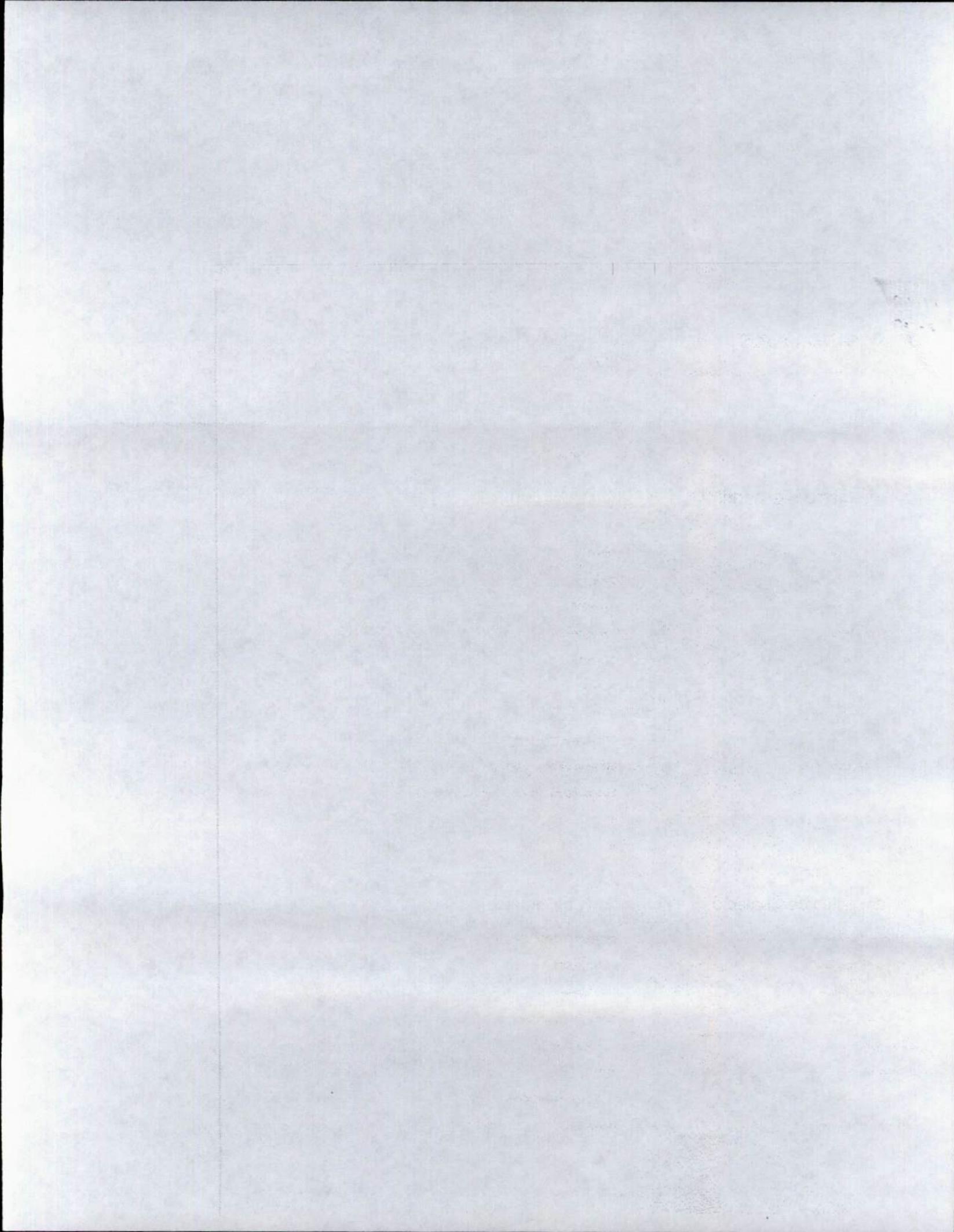
NIT 800166135 - 0

 **Registro Mercantil**

Numero de Matricula	20198
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180308
Fecha de Matricula	19920114
Fecha de Vigencia	20320113
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	6
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

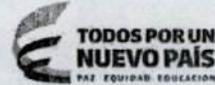
Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Comercial	3173708595
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Fiscal	3173708595
Correo Electrónico Comercial	contabilidad@damxpress.com.co
Correo Electrónico Fiscal	contabilidad@damxpress.com.co





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500895621



20185500895621

Bogotá, 17/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAMXPRESS S.A.S.
CALLE 5 No 5-25
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36480 de 15/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

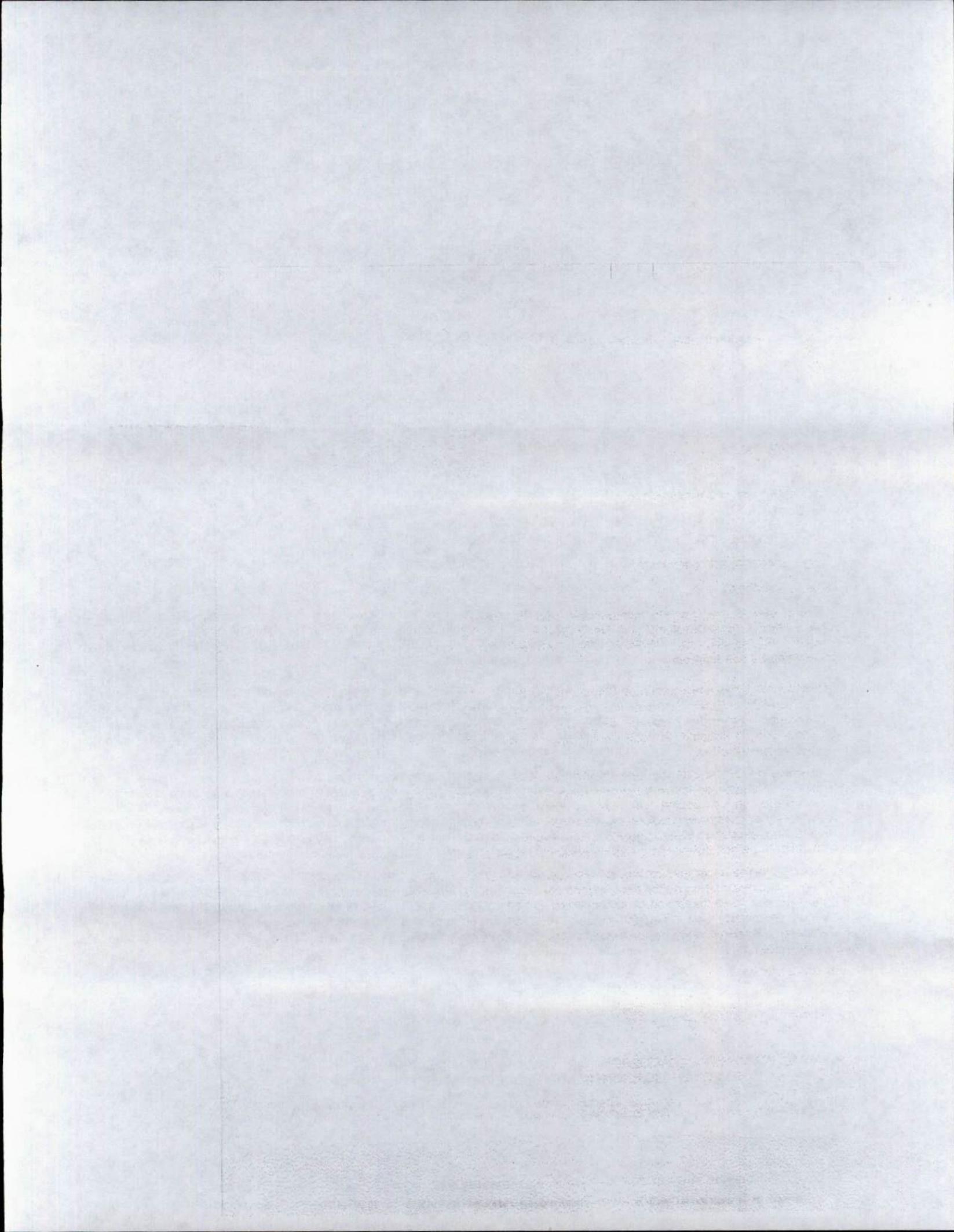
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

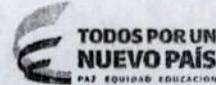
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\17-08-2018\JURIDICA\CITAT 36420.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500899011



20185500899011

Bogotá, 21/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
DAMXPRESS SAS
TRANSVERSAL 24 No 60A -25 BARRIO SAN LUIS
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 36480 de 15/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

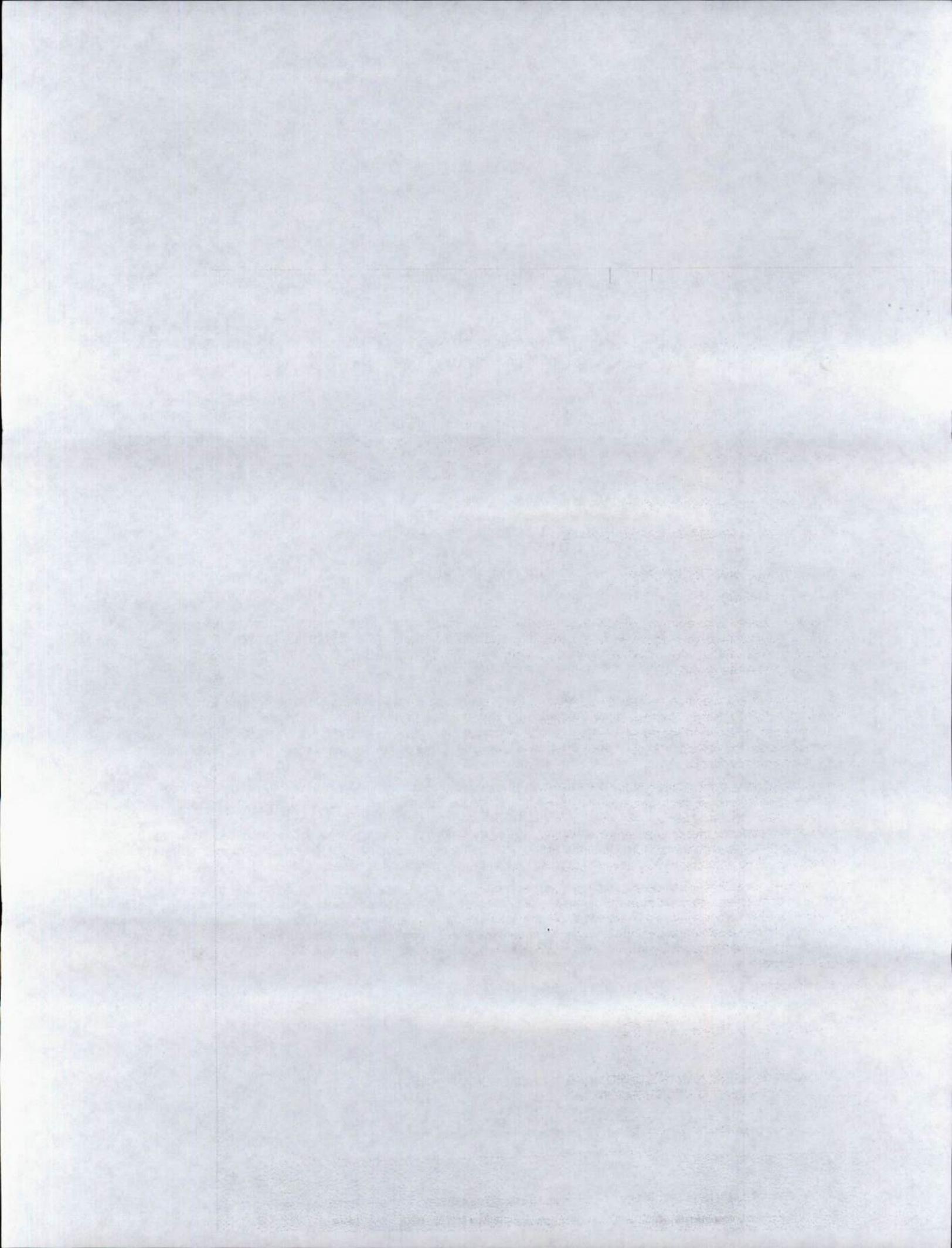
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICOURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 36435.odt



REMITENTE
 472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 Nit: 900.002311-9
 D.C. 25 de Abril de 1955
 Línea Nro. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social:
 DAMXPRESS SAS
 Dirección: TRANSVERSAL 24 No. 60-25 BARRIO SAN LUIS
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RA003953978CO

Fecha Pre-Admisión:
 30/08/2018 15:27:22
 Mm: Transporte Lic de carga 020200
 del 20/05/2011

RECIBI RECUIBE

472
 Motivos de Devolución

Desconocido	1	2
Rechusado	1	2
Cerrado	1	2
Fallecido	1	2
Fuerza Mayor	1	2

No Existe Numero
 No Reclamado
 No Contactado
 Apartado Clausurado

Dirección Errada
 No Reside

Fecha 1: Año Mes Día
 Nombre del distribuidor: **TRANSV 24**
 C.C.: **111311395**
 Centro de Distribución: **TRANSV 24**
 Observaciones: **Sector 448**
2 quiosc
buscador negro

Observaciones:
 Centro de Distribución:
 Observaciones:
2016



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

1950
MUSEUM
WASHINGTON
D. C.